

LXIV
LEGISLATURA



**HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO**
SAN LUIS POTOSÍ

Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 40
27 de mayo 2025

Dictámenes con Proyecto de Decreto



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO
EDUCATIVO"

(22)



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

Dictamen de la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte que Aprueba Con Modificaciones la Iniciativa con turno No.352, que reforma las fracciones I, III, IV y primer párrafo del artículo 28, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la ciudadana Claudia Imelda Salinas Flores.

ANTECEDENTES

1. En Sesión ordinaria de la LXIV Legislatura, celebrada el 4 de noviembre del 2024, fue presentada por la por la ciudadana Claudia Imelda Salinas Flores, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR las fracciones I, III, IV y primer párrafo del artículo 28, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
2. El cuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro con oficio proveniente y signado por La Directiva, con fundamento en el artículo 57 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se turnó la iniciativa con el número 352 de la LXIV legislatura.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados y la Ciudad de México. Por lo que, Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 352 que promueve REFORMAR las fracciones I, III, IV y primer párrafo del Artículo 28, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la ciudadana Claudia Imelda Salinas Flores.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

*"2025, AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO
EDUCATIVO"*

al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establecen la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; fracción I del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar, y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Que en observancia a lo establecido en la fracción XV del artículo 96, y fracción IV del artículo 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, es competente para dictaminar la iniciativa turnada con el número **352** de referencia.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que dispone el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de ley que establecen el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que la iniciativa turnada con el número **352** se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente:

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número **352** que promueve REFORMAR las fracciones I, III, IV y primer párrafo del Artículo 28, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la ciudadana Claudia Imelda Salinas Flores.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO
EDUCATIVO"

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS"

La creación de espacios libres de violencia para las infancias es fundamental para el desarrollo integral de niñas y niños. Estos espacios no solo deben ser físicos, como escuelas y comunidades, sino también emocionales y sociales, donde se garantice el respeto a sus derechos y se fomente un ambiente de bienestar.

Importancia de Nombrar a las Infancias

- 1. Inclusividad: Utilizar la palabra "infancias" reconoce y abarca la diversidad de experiencias y realidades que viven tanto niñas como niños. Esta inclusión es crucial para asegurar que las políticas y leyes atiendan las necesidades específicas de todos los menores, promoviendo la equidad de género desde la infancia.*
- 2. Visibilización de Realidades Diferentes: Las niñas y los niños pueden enfrentar diferentes tipos de violencia y discriminación. Nombrarlos de manera conjunta permite identificar y abordar estas diferencias en las políticas públicas, asegurando que se diseñen medidas adecuadas para cada grupo.*
- 3. Derechos Humanos: La Convención sobre los Derechos del Niño establece que todos los menores tienen derecho a ser escuchados y a participar en decisiones que les afectan. Utilizar "infancias" en las leyes refuerza este principio y promueve la idea de que cada niño y niña tiene voz y derechos específicos que deben ser respetados.*
- 4. Prevención de Violencia: Al crear un marco legal que incluya explícitamente a las infancias, se establece un compromiso institucional para prevenir y sancionar la violencia. Esto no solo protege a los menores, sino que también promueve un cambio cultural hacia la valorización de su bienestar.*

MARCO NORMATIVO

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) Adoptada por la ONU en 1989, esta convención es el principal instrumento internacional que protege los derechos de los niños y niñas. Sus principios clave incluyen:



“2025, AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

No discriminación: Todos los menores tienen derechos sin distinción.

Interés superior del niño: Todas las decisiones deben priorizar el bienestar de los menores.

Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo: Los Estados deben garantizar el desarrollo integral de los niños y niñas”.

SÉPTIMA. Que en observancia de la fracción V del artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, refiere que los dictámenes legislativos, deberán contener un cuadro comparativo, a saber:

Ley Vigente	Propuesta de Reforma
<p>ARTICULO 28. Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, éstas tendrán en materia de niños, jóvenes y personas adultas mayores, las siguientes:</p> <p>I. Reconocer y respetar las diversas formas de expresión cultural y artística creadas por los niños, jóvenes y personas adultas mayores del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. Impulsar y promover programas culturales y artísticos dirigidos al público infantil, juvenil y a las personas adultas mayores de la Entidad;</p> <p>III. Fortalecer y apoyar la creación de espacios encaminados a promover la cultura entre niños, jóvenes y personas adultas mayores, y</p> <p>IV. Fomentar, mediante convenios de colaboración con las instituciones educativas, programas de difusión y formación artística y cultural para niños, jóvenes y personas adultas mayores.</p>	<p>ARTICULO 28. Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, éstas tendrán en materia de niños, jóvenes y personas adultas mayores, las siguientes:</p> <p>I. Reconocer y respetar las diversas formas de expresión cultural y artística creadas por las infancias, jóvenes y personas adultas mayores del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Fortalecer y apoyar la creación de espacios libres de violencia encaminados a promover la cultura entre las infancias jóvenes y personas adultas mayores, y</p> <p>IV. Fomentar, mediante convenios de colaboración con las instituciones educativas, programas de difusión y formación artística y cultural para las infancias, jóvenes y personas adultas mayores.</p>

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número **352** que promueve REFORMAR las fracciones I, III, IV y primer párrafo del Artículo 28, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la ciudadana Claudia Imelda Salinas Flores.



“2025, AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

OCTAVA. Que esta dictaminadora coincide en la pertinencia de precisar conceptos en la legislación estatal, sin embargo en atención a lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que se reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo, sin importar, clase social, sexo, religión, etnia, lugar de nacimiento, condición familiar, entre otros; por lo que consideramos que se debe puntualizar lo relativo a **las niñas**, niños, y adolescentes, por lo que al dar lectura y análisis a la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, nos percatamos que son varios los artículos que no hacen la precisión mencionada, por lo que esta Comisión realiza la siguiente propuesta:

Ley Vigente	Propuesta de Reforma	Propuesta de la dictaminadora
<p>ARTICULO 11. Además de las obligaciones que le establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, corresponde a la SEGE, en su ámbito de competencia:</p> <p>I. Garantizar los derechos culturales a maestros, alumnos y trabajadores del sector educativo;</p> <p>II. Propiciar la formación cultural de los niños, jóvenes y adultos, escolarizados, semiescolarizados, e inscritos en los sistemas de educación abierta, a través de diferentes programas que incluyan la enseñanza de las artes y el fomento a la cultura, como parte de la educación básica obligatoria;</p> <p>II Bis. Fomentar la visita a monumentos, museos lugares históricos y artísticos,</p>	<p>Sin propuesta de reforma</p>	<p>ARTÍCULO 11. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Propiciar la formación cultural de las niñas, niños, jóvenes y adultos, escolarizados, y semiescolarizados, e inscritos en los sistemas de educación abierta, a través de diferentes programas que incluyan la enseñanza de las artes y el fomento a la cultura, como parte de la educación básica obligatoria;</p> <p>II Bis. y III. ...</p>

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número **352** que promueve REFORMAR las fracciones I, III, IV y primer párrafo del Artículo 28, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la ciudadana Claudia Imelda Salinas Flores.



“2025, AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>zonas arqueológicas y sitios de interés por su belleza natural y su importancia histórica en el Estado, y</p> <p>III. Propiciar el fomento a la lectura a través de publicaciones gratuitas y no gratuitas, que tengan como finalidad tanto la divulgación de la cultura y el arte, como el acercamiento al libro, de la población en general.</p>		
<p>ARTICULO 17. Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, de manera enunciativa, más no limitativa, éstas tendrán, en materia de formación cultural, las siguientes:</p> <p>I. Propiciar en coordinación con las instancias públicas y privadas correspondientes, la formación cultural de los niños, jóvenes y adultos en escolarización, a través de diferentes programas que incluyan la enseñanza de las artes, como parte de la educación básica obligatoria;</p> <p>II. Propiciar la creación y el mantenimiento de espacios de formación cultural y artística, como instrumentos que provean a la población en general, de conocimiento y le permitan la producción simbólica que constituye la cultura; así como su distribución e intercambio;</p> <p>III. Instalar una red de espacios culturales destinados a la formación y difusión artística;</p>	<p>Sin propuesta de reforma</p>	<p>ARTÍCULO 17. Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, de manera enunciativa, más no limitativa, éstas tendrán, en materia de formación cultural, las siguientes:</p> <p>I. Propiciar en coordinación con las instancias públicas y privadas correspondientes, la formación cultural de las niñas, niños, jóvenes y adultos en escolarización, a través de diferentes programas que incluyan la enseñanza de las artes, como parte de la educación básica obligatoria;</p> <p>II. a VI. ...</p>

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 352 que promueve REFORMAR las fracciones I, III, IV y primer párrafo del Artículo 28, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la ciudadana Claudia Imelda Salinas Flores.



“2025, AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>IV. Apoyar el desarrollo de los programas y acciones existentes en materia de formación cultural, así como impulsar la innovación de los mismos, dentro de los espacios culturales ya establecidos;</p> <p>V. Promover aquellos proyectos de formación cultural en espacios no formales, y</p> <p>VI. Atender la necesidad de formación, especialización y profesionalización constante, de los creadores artísticos y promotores de todo el Estado.</p>		
<p align="center">TÍTULO CUARTO LA DESCENTRALIZACIÓN CULTURAL HACIA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO; DE LA CULTURA POPULAR E INDÍGENA; DE LA ATENCIÓN Y EL DESARROLLO CULTURAL PARA GRUPOS VULNERABLES; Y DE LOS NIÑOS, JOVENES Y PERSONAS ADULTAS MAYORES</p>	<p align="center">Sin propuesta de reforma en denominación</p>	<p align="center">TÍTULO CUARTO LA DESCENTRALIZACIÓN CULTURAL HACIA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO; DE LA CULTURA POPULAR E INDÍGENA; DE LA ATENCIÓN Y EL DESARROLLO CULTURAL PARA GRUPOS VULNERABLES; Y DE LAS NIÑAS, NIÑOS, JOVENES Y PERSONAS ADULTAS MAYORES</p>
<p align="center">CAPÍTULO I a III. ...</p> <p align="center">CAPITULO IV</p> <p align="center">De los Niños, Jóvenes y Personas Adultas Mayores</p> <p>ARTICULO 28. Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, éstas tendrán en materia de niños, jóvenes y personas adultas mayores, las siguientes:</p>	<p align="center">Sin propuesta de reforma en la denominación</p> <p>ARTICULO 28. Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, éstas tendrán en materia las infancias, jóvenes y personas adultas mayores, las siguientes:</p>	<p align="center">CAPÍTULO I a III. ...</p> <p align="center">CAPÍTULO IV</p> <p align="center">De las Niñas, Niños, Jóvenes y Personas Adultas Mayores</p> <p>ARTICULO 28. Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, éstas tendrán en materia de niñas, niños, jóvenes y personas adultas mayores, las siguientes:</p>

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número **352** que promueve REFORMAR las fracciones I, III, IV y primer párrafo del Artículo 28, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la ciudadana Claudia Imelda Salinas Flores.



"2025, AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>I. Reconocer y respetar las diversas formas de expresión cultural y artística creadas por los niños, jóvenes y personas adultas mayores del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. Impulsar y promover programas culturales y artísticos dirigidos al público infantil, juvenil y a las personas adultas mayores de la Entidad;</p> <p>III. Fortalecer y apoyar la creación de espacios encaminados a promover la cultura entre niños, jóvenes y personas adultas mayores, y</p> <p>IV. Fomentar, mediante convenios de colaboración con las instituciones educativas, programas de difusión y formación artística y cultural para niños, jóvenes y personas adultas mayores.</p>	<p>I. Reconocer y respetar las diversas formas de expresión cultural y artística creadas por las infancias, jóvenes y personas adultas mayores del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Fortalecer y apoyar la creación de espacios libres de violencia encaminados a promover la cultura entre las infancias, jóvenes y personas adultas mayores, y</p> <p>IV. Fomentar, mediante convenios de colaboración con las instituciones educativas, programas de difusión y formación artística y cultural para las infancias, jóvenes y personas adultas mayores.</p>	<p>I. Reconocer y respetar las diversas formas de expresión cultural y artística creadas por las niñas, niños, jóvenes y personas adultas mayores del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Fortalecer y apoyar la creación de espacios libres de violencia, encaminados a promover la cultura entre las niñas, niños, jóvenes y personas adultas mayores, y</p> <p>IV. Fomentar, mediante convenios de colaboración con las instituciones educativas, programas de difusión y formación artística y cultural para niñas, niños, jóvenes y personas adultas mayores.</p>
<p>ARTICULO 52. Son acciones prioritarias para el desarrollo cultural del Estado, y de inclusión obligatoria en el Programa Sectorial de Cultura, las siguientes:</p> <p>I. Los programas que se deriven de los convenios de colaboración cultural celebrados entre el Gobierno del Estado y Gobierno Federal;</p> <p>II. Los estímulos y apoyos a los creadores, promotores y gestores culturales;</p> <p>III El mantenimiento, conservación y equipamiento de la infraestructura cultural del Estado;</p>	<p align="center">Sin propuesta de reforma</p>	<p>ARTÍCULO 52. ...</p> <p>I. a VI. ...</p>

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número **352** que promueve REFORMAR las fracciones I, III, IV y primer párrafo del Artículo 28, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la ciudadana Claudia Imelda Salinas Flores.



“2025, AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>IV. La protección y conservación de los inmuebles administrados por la Secult;</p> <p>V. Los programas y acciones que promuevan la formación y capacitación artística;</p> <p>VI. Los programas y acciones dirigidos a la creación y formación de públicos;</p> <p>VII. Los programas y acciones dirigidos al desarrollo cultural de niños y jóvenes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y grupos vulnerables;</p> <p>VIII. Los programas y acciones destinados al fomento a la lectura y al libro;</p> <p>IX. Los programas y acciones destinados a la promoción y difusión de las artes escénicas, las artes visuales, musicales y del arte popular e indígena;</p> <p>X. Los programas y acciones destinados a la incorporación y al desarrollo de las nuevas tecnologías en cualquier esfera del arte, y</p> <p>XI. Las demás acciones que contribuyan al desarrollo cultural y artístico de la Entidad.</p>		<p>VII. Los programas y acciones dirigidos al desarrollo cultural de niñas, niños y jóvenes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y grupos vulnerables;</p> <p>VIII. y XI. ...</p>
<p>ARTICULO 54. Corresponde a los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, elaborar e instrumentar un Programa de Desarrollo Cultural Municipal, acorde con el Programa Sectorial de Cultura. Los programas municipales, además de ser emitidos por el presidente municipal, deben aprobarse por el cabildo.</p>	<p>Sin propuesta de reforma</p>	<p>ARTÍCULO 54. ...</p>

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 352 que promueve REFORMAR las fracciones I, III, IV y primer párrafo del Artículo 28, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la ciudadana Claudia Imelda Salinas Flores.



“2025, AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>Los ayuntamientos, promoverán, desarrollarán e impartirán, en sus Centros de Cultura, a los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, clases de cuando menos las siguientes artes; música, danza, escultura, pintura, literatura, canto y teatro.</p> <p>El ayuntamiento realizará un festival anual cultural de demostración de las artes, donde participarán los alumnos de los distintos talleres a que se refieren el párrafo anterior, en el que se expondrán los conocimientos adquiridos, el trabajo y aprovechamiento realizado, para con ello promover la cultura, turismo, y el desarrollo económico de la municipalidad</p> <p>Preferentemente el festival anual deberá realizarse durante los días que establece el calendario de vacaciones escolares emitido por la Secretaría de Educación Pública, con el objetivo fundamental de que acudan a disfrutar la demostración artística.</p>		<p>Los ayuntamientos, promoverán, desarrollarán e impartirán, en sus Centros de Cultura, a las niñas, niños, adolescentes y adultos mayores, clases de cuando menos las siguientes artes; música, danza, escultura, pintura, literatura, canto y teatro.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--	---

NOVENA. Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí es reglamentaria del párrafo cuarto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en la fracción I del artículo 1 ° tiene por objeto:

“Reconocer a Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 352 que promueve REFORMAR las fracciones I, III, IV y primer párrafo del Artículo 28, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la ciudadana Claudia Imelda Salinas Flores.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

*“2025, AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO
EDUCATIVO”*

progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

DÉCIMA. Que la Convención de los Derechos del Niño reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo. Sin importar su raza, clase social, sexo, religión, etnia, lugar de nacimiento, condición familiar, entre otros.

DÉCIMA PRIMERA. Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí es reglamentaria del párrafo cuarto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en la fracción I del artículo 1° tiene por objeto:

“Reconocer a Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

DÉCIMA SEGUNDA. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una norma fundamental de rango superior a las demás leyes, y no hace referencia a la denominación de “Infancias” la Constitución tiene preeminencia jerárquica sobre todos los demás ordenamientos legales, es por eso, que esta debe de atenderse antes y por encima de lo que se disponga en cualquier otra disposición legal, en virtud de ello, una ley de menor jerarquía no debe de señalar un concepto diferente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicha supremacía se encuentra en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 352 que promueve REFORMAR las fracciones I, III, IV y primer párrafo del Artículo 28, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la ciudadana Claudia Imelda Salinas Flores.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

*“2025, AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO
EDUCATIVO”*

Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Para constatar que en sus diversos numerales, no se usa el concepto de “infancias” se presentan los siguientes artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 2º, apartado B fracción XIII inciso c):

Artículo 2º La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

Apartado B. La Federación; las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen la obligación de:

XIII. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:

*c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a **niñas, niños**, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;*

Párrafo cuarto del artículo 3º:

Artículo 3o. ...

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 352 que promueve REFORMAR las fracciones I, III, IV y primer párrafo del Artículo 28, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la ciudadana Claudia Imelda Salinas Flores.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO
EDUCATIVO"

*El Estado priorizará el interés superior de **niñas, niños**, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.*

Párrafos 10, 22 y 23 del artículo 4°

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

Párrafo 10°:

*El Estado priorizará el interés superior de **niñas, niños**, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.*

Párrafo 22:

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de **la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños** y las **niñas** tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Párrafo 23:

*Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, **niñas y niños**. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.*

Párrafo 9° del artículo 21:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios personas, de conformidad con lo

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 352 que promueve REFORMAR las fracciones I, III, IV y primer párrafo del Artículo 28, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la ciudadana Claudia Imelda Salinas Flores.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

*“2025, AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO
EDUCATIVO”*

*dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, **niñas y niños**; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

Fracción 29-p del artículo 73:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX. Para establecer contribuciones:

*XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de **niñas, niños** y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;*

DÉCIMA TERCERA. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, como ordenamiento jurídico fundamental de nuestra Entidad, no prevé el concepto “infancias”, si no que precisa los términos relativos a las niñas y niños, como se muestra en la transcripción de los siguientes preceptos:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Párrafo tercero del artículo 10:

ARTÍCULO 10. *Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta y garantice el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación inicial,*

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 352 que promueve REFORMAR las fracciones I, III, IV y primer párrafo del Artículo 28, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la ciudadana Claudia Imelda Salinas Flores.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

*“2025, AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO
EDUCATIVO”*

preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias; la educación superior lo será en los términos del párrafo penúltimo del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

....

*El Estado priorizará el interés superior de **niñas, niños**, adolescentes, y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.*

Párrafos primero, tercero, y cuarto del artículo 12:

*ARTÍCULO 12. La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La Familia, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los **niños, niñas** y adolescentes, con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.*

...

*El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los **niños, niñas** y adolescentes.*

*Los **niños, niñas** y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

DÉCIMA CUARTA. Que los tratados internacionales en el orden jurídico son integrantes del derecho de la nación mexicana, puesto que son acuerdos de interés internacional, como lo es el **tratado internacional de derechos humanos más ampliamente avalado: la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)**, que ha sido ratificado por 196 países adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en lo concerniente el tema de niñas y niños se refiere a “niño”.

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número **352** que promueve REFORMAR las fracciones I, III, IV y primer párrafo del Artículo 28, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la ciudadana Claudia Imelda Salinas Flores.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

*"2025, AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO
EDUCATIVO"*

En lo que respecta a los demás tratados sobre la niñez y en otros rubros, se refieren a niño no a "infancias".

Por tanto, con base en los argumentos que se esgrimen en los anteriores considerandos, no es viable la propuesta que pretendía REFORMAR las fracciones I, III, y IV del artículo 28 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que proyectaban sustituir las palabras "niñas, niños" por "infancias" pretendiendo con ello, el comienzo de la equidad de género desde la niñez.

DÉCIMA QUINTA. Que si bien es cierto, en la misma fracción III del artículo 28 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, esta dictaminadora objeta sustituir las palabras "niñas, niños" por "infancias" con las explicaciones ya señaladas en los considerandos hechos con antelación. Lo que si rescata y considera factible de la propuesta de la autora de la iniciativa, es que en el sentido de que Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, éstas tendrán en materia de niños, jóvenes y personas adultas mayores, el fortalecer y apoyar la creación de espacios libres de violencia, estos espacios no solo deben de ser físicos, si no también emocionales y sociales donde se les garantice el respeto a sus derechos y se fomente un ambiente de bienestar.

DÉCIMA SEXTA. Que esta dictaminadora al realizar el estudio de la iniciativa citada con antelación, se percató de que en la misma Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada el 10 de mayo del 2008; desde su origen omitió el concepto de "niñas", en los artículos siguientes:

Fracción II del artículo 11, la fracción I del artículo 17, las denominaciones del título cuarto y capítulo IV, párrafo primero y fracciones I, III, IV y primer párrafo del artículo 28, fracción VII del artículo 52, y el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y con el fin de favorecer en todo tiempo una protección

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 352 que promueve REFORMAR las fracciones I, III, IV y primer párrafo del Artículo 28, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la ciudadana Claudia Imelda Salinas Flores.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

*“2025, AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO
EDUCATIVO”*

más amplia a las niñas y niños, es imperioso agregar el concepto de “niñas” puesto que solo se menciona a los niños.

La mención de niñas desde el punto de vista lingüístico es contrario al uso genérico del masculino niños, y de acuerdo a la real academia española pudiera parecer innecesario e irrelevante, sin embargo la real academia española encargada de vigilar y regular el uso correcto del lenguaje, se fundó hace más de 300 años donde no participó ninguna mujer.

La violencia contra las niñas vulnera los derechos humanos, y es la más extendida en el mundo, esta violencia es un obstáculo es causa y efecto de un gran problema social, como lo es la discriminación de género. Las niñas merecen ser visibilizadas en nuestro país, las niñas sufren violencia son discriminadas, cosificadas solo por el hecho de serlo, ellas merecen que sean visibilizadas comenzando desde el lenguaje, hasta las políticas públicas y el respeto a sus derechos.

Por tanto, no es ocioso usar este tipo de diferenciación que va en pro del respeto por igualdad de género, así como para evitar la discriminación, y favorecer en todo tiempo una protección más amplia a las niñas y niños, es imperioso hacer visible el concepto de “niñas”

DÉCIMA SÉPTIMA. Que también se reforma el párrafo segundo del artículo 54 en el que se establece que los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, promoverán, desarrollarán e impartirán, en sus Centros de Cultura, a los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, clases de cuando menos las siguientes artes; música, danza, escultura, pintura, literatura, canto y teatro. Aquí la Comisión reordena el vocablo de “niñas” en primer término, puesto que si se les menciona, pero se les deja en segundo lugar después del concepto “los niños”.

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 352 que promueve REFORMAR las fracciones I, III, IV y primer párrafo del Artículo 28, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la ciudadana Claudia Imelda Salinas Flores.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

*"2025, AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO
EDUCATIVO"*

Redacción vigente: *"Los ayuntamientos, promoverán, desarrollarán e impartirán, en sus Centros de Cultura, a los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, clases de cuando menos las siguientes artes; música, danza, escultura, pintura, literatura, canto y teatro".*

Modificación: *"Los ayuntamientos, promoverán, desarrollarán e impartirán, en sus Centros de Cultura, a las niñas, niños, adolescentes y adultos mayores, clases de cuando menos las siguientes artes; música, danza, escultura, pintura, literatura, canto y teatro".*

Por lo expuesto, las y los integrantes de la Comisión que suscriben este trabajo legislativo, con fundamento en los artículos, 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa enunciada en el preámbulo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción II del artículo 11; la fracción I del artículo 17; las denominaciones del TÍTULO CUARTO y CAPÍTULO IV; las fracciones I, III, IV y primer párrafo del artículo 28; la fracción VII del artículo 52, y segundo párrafo del artículo 54, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 11. ...

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 352 que promueve REFORMAR las fracciones I, III, IV y primer párrafo del Artículo 28, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la ciudadana Claudia Imelda Salinas Flores.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO
EDUCATIVO"

I. ...

II. Propiciar la formación cultural de **las niñas**, niños, jóvenes y adultos, escolarizados, semiescolarizados, e inscritos en los sistemas de educación abierta, a través de diferentes programas que incluyan la enseñanza de las artes y el fomento a la cultura, como parte de la educación básica obligatoria;

II Bis. y III. ...

ARTICULO 17. ...

I. Propiciar en coordinación con las instancias públicas y privadas correspondientes, la formación cultural de **las niñas**, niños, jóvenes y adultos en escolarización, a través de diferentes programas que incluyan la enseñanza de las artes, como parte de la educación básica obligatoria;

II. a VI. ...

TITULO CUARTO

LA DESCENTRALIZACION CULTURAL HACIA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO;
DE LA CULTURA POPULAR E INDIGENA; DE LA ATENCION Y EL DESARROLLO
CULTURAL PARA GRUPOS VULNERABLES; Y DE **LAS NIÑAS, NIÑOS**, JOVENES
Y PERSONAS ADULTAS MAYORES

CAPITULO IV

De las Niñas, Niños, Jóvenes y Personas Adultas Mayores

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 352 que promueve REFORMAR las fracciones I, III, IV y primer párrafo del Artículo 28, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la ciudadana Claudia Imelda Salinas Flores.



"2025, AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 28. Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, éstas tendrán en materia de **niñas**, niños, jóvenes y personas adultas mayores, las siguientes:

I. Reconocer y respetar las diversas formas de expresión cultural y artística creadas por **las niñas**, niños, jóvenes y personas adultas mayores del Estado de San Luis Potosí;

II. ...

III. Fortalecer y apoyar la creación de espacios encaminados a promover la cultura entre **niñas**, niños, jóvenes y personas adultas mayores, y

IV, Fomentar, mediante convenios de colaboración con las instituciones educativas, programas de difusión y formación artística y cultural para **niñas**, niños, jóvenes y personas adultas mayores.

ARTICULO 52...

I. a VI. ...

VII. Los programas y acciones dirigidos al desarrollo cultural de **niñas**, niños y jóvenes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y grupos vulnerables;

VIII. a XI. ...

ARTICULO 54.

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número **352** que promueve REFORMAR las fracciones I, III, IV y primer párrafo del Artículo 28, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la ciudadana Claudia Imelda Salinas Flores.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

*"2025, AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO
EDUCATIVO"*

Los ayuntamientos, promoverán, desarrollarán e impartirán, en sus Centros de Cultura, a **las niñas, niños**, adolescentes y adultos mayores, clases de cuando menos las siguientes artes; música, danza, escultura, pintura, literatura, canto y teatro.

...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 352 que promueve REFORMAR las fracciones I, III, IV y primer párrafo del Artículo 28, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la ciudadana Claudia Imelda Salinas Flores.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES JUVENTUD Y DEPORTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. Mireya Vancini Villanueva PRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. Jessica Gabriela López Torres VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. José Roberto García Castillo SECRETARIO		A FAVOR.
DIP. Marcelino Rivera Hernández VOCAL		A FAVOR.

FIRMAS del dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 352 que promueve REFORMAR las fracciones I, III, IV y primer párrafo del Artículo 28, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la ciudadana Claudia Imelda Salinas Flores.



11

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN, QUE RESUELVE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES, LA INICIATIVA QUE PLANTEA ADICIONAR LOS ARTÍCULOS, 19 BIS, 19 TER, 19 QUÁTER, Y 19 QUINQUE, DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, CONSIGNADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2024 BAJO EL TURNO 207.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, le fue consignada para estudio y dictamen, iniciativa que plantea adicionar los artículos, 19 Bis, 19 Ter, 19 Quáter, y 19 Quinque, de la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de fecha 8 de octubre del 2024, la Directiva consigno a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización bajo el turno 207, para estudio y dictamen, iniciativa que plantea adicionar los artículos, 19 Bis, 19 Ter, 19 Quáter, y 19 Quinque, de la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XXVII, y 122 apartado B fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

CII

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, el artículo 122 apartado B fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer y dictaminar las iniciativas que le turne la Presidencia de la Directiva o de la Diputación Permanente, así como los asuntos análogos a los anteriores que a



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

juicio de la Presidencia de la Directiva o de la Diputación Permanente, sean materia del análisis de esta Comisión.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer y resolver la iniciativa citada en el premio, previo estudio y dictaminación que lleven a cabo la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, a los ayuntamientos, y a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos; establecer las faltas administrativas graves y no graves, así como las sanciones aplicables a los mismos, los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; y con ello, crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

A lo anterior, surgen tres figuras importantes para la aplicación de sanciones administrativas, la autoridad investigadora, la sancionadora y la resolutoria; entendiéndose por “investigadora”, a la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y el Instituto Superior de la Fiscalización del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas; por “substanciadora” la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y el Instituto Superior de la Fiscalización del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, y por disposición directa de la ley de responsabilidades, la autoridad “resolutoria” se



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

identifica como:

- a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control.
- b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores.
- c) El Pleno del Congreso del Estado en el caso de los diputados; el Instituto Superior de la Fiscalización Superior del Estado; y el Fiscal General del Estado.
- d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos.
- e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados.

Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal, para las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, y los magistrados, lo será el Congreso del Estado, en el caso del Poder Judicial, serán competentes para imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En el ámbito de los organismos operadores descentralizados, la función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora, por lo que es fundamental legislar para que los organismos operadores descentralizados cuenten con las unidades administrativas auxiliares de investigación y substanciación; ya que el *ARTÍCULO 9º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí*, señala que:

Las contralorías y los órganos, en el ámbito de su competencia, se encargarán de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, las contralorías y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley; con excepción sólo en cuanto a la resolución y aplicación de sanciones, de los diputados, magistrados, auditor superior, fiscal general, contralores, miembros de los ayuntamientos, y organismos constitucionales autónomos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 3º fracción IV de este Ordenamiento. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas graves, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Es por ello, que nuestra obligación como legisladores es proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan atender de manera puntual y adecuada lo anterior, partiendo desde una base jurídica sólida y actualizada.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**

De igual manera la armonización legislativa o normativa, tiene como objetivo dar un ordenamiento interno, para evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos. esta acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido actual, para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación.

Las leyes por su propia naturaleza deben irse ajustando a las realidades y exigencias de la sociedad; y adecuándose a los cambios que va teniendo el sistema jurídico al que pertenecen, ya que de lo contrario pierden positividad y vigencia.

La actualización de una ley es importante por varias razones. En primer lugar, las leyes deben adaptarse a los cambios y avances sociales. Esto garantiza que las normas legales sean relevantes y efectivas para abordar los desafíos actuales y proteger los derechos de los ciudadanos.

Además, la actualización de una ley puede corregir deficiencias, inconsistencias o lagunas jurídicas que puedan existir en la versión anterior. Esto ayuda a fortalecer el estado de derecho y a garantizar una aplicación justa y equitativa de las normas legales.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la **LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO POTOSINO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con el fin de dar certeza y evitar lagunas jurídicas.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO POTOSINO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
CAPITULO V Del Contralor Interno	CAPITULO V Del Contralor Interno
Sin Correlativo	Artículo 19 Bis. La o el contralor interno estará auxiliado por los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora, correspondiendo a la primera, la investigación de faltas administrativas; y a la segunda, dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa, y hasta la conclusión de la audiencia inicial, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

	Potosí.
Sin Correlativo	Artículo 19 ter. La designación de las unidades investigadora y substanciadora se designara al igual que el Artículo 18 de esta ley.
Sin Correlativo	ARTÍCULO 19 Quater. El órgano interno de control contará con la unidad substanciadora, cuyo titular tendrá las atribuciones que le confiera la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
Sin Correlativo	ARTÍCULO 19 Quinque. El órgano interno de control contará con la unidad de investigación, cuyo titular tendrá las atribuciones que le confiera la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida la iniciativa tiene por objeto:

1. Establecer que el órgano interno de control contará y estará auxiliado por las unidades, investigadora; y substanciadora, correspondiendo a la primera, la investigación de faltas administrativas; y a la segunda, dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa, y hasta la conclusión de la audiencia inicial, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y
2. Establecer que la designación de las unidades investigadora y substanciadora se realizará conforme al artículo 18 de la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedentes las adiciones propuestas, en razón de lo siguiente:

De conformidad con el artículo 9º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, los órganos internos de control, por regla general, son las instancias responsables de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, en donde, tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos y con las excepciones previstas en esta Ley. En los casos de faltas administrativas graves, sólo corresponderá a la autoridad investigadora del órgano interno de control de que se trate, la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, quien lo deberá presentar ante la autoridad substanciadora competente para que proceda en los términos previstos en la Ley.

Para mejor conocimiento, el artículo 9º de la Ley en cita, a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 9º. Las contralorías y los órganos, en el ámbito de su competencia, se encargarán de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, las contralorías y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley; con excepción sólo en cuanto a la resolución y aplicación de sanciones, de los diputados, magistrados, auditor superior, fiscal general, contralores, miembros de los ayuntamientos, y organismos constitucionales autónomos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 3º fracción IV de este Ordenamiento.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas graves, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.”

De acuerdo con lo anterior es que el artículo 3° a través de sus fracciones II y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, define a las autoridades, investigadora, y substanciadora, de la forma siguiente:

“II. Autoridad investigadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas;”

“III. Autoridad substanciadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;”

En cuanto a la designación de los integrantes de los órganos internos de control, estos es, de su titular, así como de las autoridades, investigadora, y substanciadora, el artículo 19 de la Ley en cita estipula que para la selección de los integrantes de los órganos internos de control se deberán observar los requisitos establecidos para su nombramiento, así como un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

mérito, y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

Sobre el particular es importante precisar, que de conformidad con el artículo 10 fracción XIX de la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, es facultad de la persona titular la Dirección General, nombrar, con base en el presupuesto de egresos aprobado, al personal directivo del organismo, previo acuerdo del Consejo Directivo, y removerlo cuando exista causa justificada; de ahí que por mayoría de razón, la designación de las autoridades, investigadora, y substanciadora del Órgano Interno de Control, deberá corresponder al Director General previo acuerdo del Consejo Directivo.

Con base en lo anterior, resulta procedente la iniciativa de mérito, sólo para los efectos de establecer que, el órgano interno de control contará con las autoridades, investigadora; y substanciadora, correspondiendo a la primera, la investigación de faltas administrativas; y a la segunda, dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, y hasta la conclusión de la audiencia inicial, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como establecer que la designación de las autoridades, investigadora, y substanciadora, corresponderá al Director General previo acuerdo del Consejo Directivo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 88, 96 fracción XXVII, y 122 apartado B fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONAN** los artículos, 19 Bis, y 19 Ter, de la **Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19 Bis. El Órgano Interno de Control contará con las autoridades, investigadora, y substanciadora, correspondiendo a la primera, la investigación de faltas administrativas; y a la segunda, dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa, y hasta la conclusión de la audiencia inicial, en los términos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 19 Ter. La designación de las autoridades, investigadora, y substanciadora, corresponderá al Director General previo acuerdo del Consejo Directivo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN, DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Dictamen de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, que resuelve procedente la iniciativa que plantea adicionar los artículos, 19 Bis, 19 Ter, 19 Quáter, y 19 Quínto, de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 207.

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA
DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS PRESIDENTE			
DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA VICEPRESIDENTA			
DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA SECRETARIO			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VOCAL			
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento **Educativo**”



(11)

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN, QUE RESUELVE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES, LA INICIATIVA QUE PROPONE ADICIONAR LOS ARTÍCULOS, 21 BIS, 21 TER, 21 QUÁTER Y 21 QUINQUE, A LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, CONSIGNADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 2024 BAJO EL TURNO 206.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización**, le fue consignada para estudio y dictamen, **iniciativa** que propone adicionar los artículos, 21 Bis, 21 Ter, 21 Quáter y 21 Quince, a la **Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí**.

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de fecha 8 de octubre del 2024, la Directiva consignó a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización bajo el turno 206, para estudio y dictamen, iniciativa que propone adicionar los artículos, 21 Bis, 21 Ter, 21 Quáter y 21 Quince, a la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XXVII, y 122 apartado B fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, el artículo 122 apartado B fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer y dictaminar las iniciativas que le turne la Presidencia de la Directiva o de la Diputación Permanente, así como los asuntos análogos a los anteriores que a



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

juicio de la Presidencia de la Directiva o de la Diputación Permanente, sean materia del análisis de esta Comisión.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer y resolver la iniciativa citada en el premio, previo estudio y dictaminación que lleven a cabo la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, a los ayuntamientos, y a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos; establecer las faltas administrativas graves y no graves, así como las sanciones aplicables a los mismos, los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; y con ello, crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

A lo anterior, surgen tres figuras importantes para la aplicación de sanciones administrativas, la autoridad investigadora, la sancionadora y la resolutoria; entendiéndose por “investigadora”, a la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y el Instituto Superior de la Fiscalización del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas; por “substanciadora” la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y el Instituto Superior de la Fiscalización del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, y por disposición directa de la ley de responsabilidades, la autoridad “resolutora” se identifica como:



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

- a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control.
- b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores.
- c) El Pleno del Congreso del Estado en el caso de los diputados; el Instituto Superior de la Fiscalización Superior del Estado; y el Fiscal General del Estado.
- d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos.
- e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados.

Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal, para las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, y los magistrados, lo será el Congreso del Estado, en el caso del Poder Judicial, serán competentes para imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En el ámbito de los organismos operadores descentralizados, la función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora, por lo que es fundamental legislar para que los organismos operadores descentralizados cuenten con las unidades administrativas auxiliares de investigación y substanciación; ya que el **ARTÍCULO 9º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí**, señala que:

Las contralorías y los órganos, en el ámbito de su competencia, se encargarán de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, las contralorías y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley; con excepción sólo en cuanto a la resolución y aplicación de sanciones, de los diputados, magistrados, auditor superior, fiscal general, contralores, miembros de los ayuntamientos, y organismos constitucionales autónomos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 3º fracción IV de este Ordenamiento. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas graves, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Es por ello, que nuestra obligación como legisladores es proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan atender de manera puntual y adecuada lo anterior, partiendo desde una base jurídica sólida y actualizada.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**

De igual manera la armonización legislativa o normativa, tiene como objetivo dar un ordenamiento interno, para evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos. esta acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido actual, para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación.

Las leyes por su propia naturaleza deben irse ajustando a las realidades y exigencias de la sociedad; y adecuándose a los cambios que va teniendo el sistema jurídico al que pertenecen, ya que de lo contrario pierden positividad y vigencia.

La actualización de una ley es importante por varias razones. En primer lugar, las leyes deben adaptarse a los cambios y avances sociales. Esto garantiza que las normas legales sean relevantes y efectivas para abordar los desafíos actuales y proteger los derechos de los ciudadanos.

Además, la actualización de una ley puede corregir deficiencias, inconsistencias o lagunas jurídicas que puedan existir en la versión anterior. Esto ayuda a fortalecer el estado de derecho y a garantizar una aplicación justa y equitativa de las normas legales.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la **LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con el fin de dar certeza y evitar lagunas jurídicas.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
CAPITULO V Atribuciones de las Áreas	CAPITULO V Atribuciones de las Áreas
Sin Correlativo	Artículo 21 Bis. La o el contralor interno estará auxiliado por los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora, correspondiendo a la primera, la investigación de faltas administrativas; y a la segunda, dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa, y hasta la conclusión de la audiencia inicial, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Sin Correlativo	Artículo 21 Ter. La designación de las unidades investigadora y substanciadora se designará al igual que el Artículo 18 de esta ley.
Sin Correlativo	ARTÍCULO 19 Quater. El órgano interno de control contará con la unidad substanciadora, cuyo titular tendrá las atribuciones que le confiera la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
Sin Correlativo	ARTÍCULO 21 Quinque. El órgano interno de control contará con la unidad de investigación, cuyo titular tendrá las atribuciones que le confiera la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida la iniciativa tiene por objeto:

1. Establecer que el órgano interno de control contará y estará auxiliado por las unidades, investigadora; y substanciadora, correspondiendo a la primera, la investigación de faltas administrativas; y a la segunda, dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa, y hasta la conclusión de la audiencia inicial, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y
2. Establecer que la designación de las unidades investigadora y substanciadora se realizará conforme al artículo 18 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedentes las adiciones propuestas, en razón de lo siguiente:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

De conformidad con el artículo 9º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, los órganos internos de control, por regla general, son las instancias responsables de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, en donde, tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos y con las excepciones previstas en esta Ley. En los casos de faltas administrativas graves, sólo corresponderá a la autoridad investigadora del órgano interno de control de que se trate, la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, quien lo deberá presentar ante la autoridad substanciadora competente para que proceda en los términos previstos en la Ley.

Para mejor conocimiento, el artículo 9º de la Ley en cita, a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 9º. Las contralorías y los órganos, en el ámbito de su competencia, se encargarán de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, las contralorías y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley; con excepción sólo en cuanto a la resolución y aplicación de sanciones, de los diputados, magistrados, auditor superior, fiscal general, contralores, miembros de los ayuntamientos, y organismos constitucionales autónomos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 3º fracción IV de este Ordenamiento.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas graves, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.”

De acuerdo con lo anterior es que el artículo 3° a través de sus fracciones II y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, define a las autoridades, investigadora, y substanciadora, de la forma siguiente:

“II. Autoridad investigadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas;”

“III. Autoridad substanciadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;”

En cuanto a la designación de los integrantes de los órganos internos de control, estos es, de su titular, así como de las autoridades, investigadora; y substanciadora, el artículo 19 de la Ley en cita estipula que para la selección de los integrantes de los órganos internos de control se deberán observar los requisitos establecidos para su nombramiento, así como un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, y los mecanismos más adecuados y eficientes para su



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

Sobre el particular es importante precisar, que de conformidad con el artículo 18 fracción VIII de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral, es facultad de la persona titular la Dirección General, proponer a la Junta de Gobierno, al personal del Centro de Conciliación, así como su remoción, en términos del Reglamento respectivo; de ahí que la designación de las autoridades, investigadora, y substanciadora del Órgano Interno de Control, deberá verificarse a la luz de esta atribución.

Con base en lo anterior, resulta procedente la iniciativa de mérito, sólo para los efectos de establecer que, el órgano interno de control contará con las autoridades, investigadora; y substanciadora, correspondiendo a la primera, la investigación de faltas administrativas; y a la segunda, dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, y hasta la conclusión de la audiencia inicial, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como establecer que la designación de las autoridades investigadora y substanciadora se realizará conforme al artículo 18 fracción VIII de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 88, 96 fracción XXVII, y 122 apartado B fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONAN** los artículos, 21 Bis, y 21 Ter, de la **Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21 Bis. El Órgano Interno de Control contará con las autoridades, investigadora, y substanciadora, correspondiendo a la primera, la investigación de faltas administrativas; y a la segunda, dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa, y hasta la conclusión de la audiencia inicial, en los términos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 21 Ter. Para la designación de las autoridades, investigadora, y substanciadora, se estará a lo dispuesto en el artículo 18 fracción VIII de la presente Ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN, DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Dictamen de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, que resuelve procedente la iniciativa que propone adicionar los artículos, 21 Bis, 21 Ter, 21 Quáter y 21 Quinque, a la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 206.

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA
DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS PRESIDENTE			
DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA VICEPRESIDENTA			
DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA SECRETARIO			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VOCAL			
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente la iniciativa que propone adicionar, al Título Cuarto el Capítulo I BIS con el artículo 184 BIS, y el artículo 200 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 3863 LXIII Legislatura.

(18)

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.



A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue consignada para estudio y dictamen, iniciativa que propone adicionar, al Título Cuarto el Capítulo I BIS con el artículo 184 BIS, y el artículo 200 BIS, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión Ordinaria de fecha 22 de junio del 2023, la Directiva consignó a la entonces Comisión de Justicia bajo el **turno 3863** para estudio y dictamen, iniciativa que propone adicionar, al Título Cuarto el Capítulo I BIS con el artículo 184 BIS, y el artículo 200 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas.

SEGUNDO. Por oficio número **CGSP/RECT/32**, de fecha 3 de octubre de 2024, la Directiva reasignó la iniciativa a la Comisión Primera de Justicia, para su estudio y dictamen; lo anterior derivado de la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 21 de agosto del 2024.

Por lo expuesto, y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente la iniciativa que propone adicionar, al Título Cuarto el Capítulo I BIS con el artículo 184 BIS, y el artículo 200 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 3863 LXIII Legislatura.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente la iniciativa que propone adicionar, al Título Cuarto el Capítulo I BIS con el artículo 184 BIS, y el artículo 200 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 3863 LXIII Legislatura.

corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de la Comisión Primera de Justicia, la iniciativa citada en el premio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada de la LXIII Legislatura proponente de la iniciativa, contaba con la legitimidad para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente la iniciativa que propone adicionar, al Título Cuarto el Capítulo I BIS con el artículo 184 BIS, y el artículo 200 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 3863 LXIII Legislatura.

origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En términos del artículo 4º, párrafo noveno, del Pacto Federal, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Concomitante con el dispositivo constitucional 1º, el diverso numeral 133 estipula que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

La Convención sobre los Derechos del Niño, previene en el artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Sobre el particular, en la Opinión Consultiva 17/2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatizó en el punto 2 de la sección X, Opinión: “*Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*”.

Es importante señalar que en la misma línea la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido a través de la Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala, que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Ahora bien, el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estipula que las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente la iniciativa que propone adicionar, al Título Cuarto el Capítulo I BIS con el artículo 184 BIS, y el artículo 200 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 3863 LXIII Legislatura.

de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Acorde con lo anterior, el artículo 148 del Código Civil Federal, dispone que para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años de edad.

En la misma línea el artículo 265 del referido Código Civil Federal, establece que, los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.

Al respecto no debemos perder de vista que a partir de la reforma realizada al Código Civil Federal del 3 de junio de 2019, se eliminó la disposición legal que permitía el matrimonio a partir de 16 años para los hombres y 14 años para las mujeres, así como aquella que contemplaba la posibilidad de que autoridades y familiares concedieran dispensas o consentimiento para contraer matrimonio antes de los 18 años.

En cuanto al matrimonio infantil, en materia estadística, la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID 2018) señaló que, una de cada cuatro mujeres de 20 a 24 años tuvo su primera unión antes de cumplir los 18 años (20.7%) y 3.6%, antes de cumplir 15 años. En las localidades rurales esta situación alcanzó a una de cada tres mujeres antes de los 18 años (31.2%) y 6.0% antes de los 15 años. Casi la mitad (43.3%) de las jóvenes de 15 y a 24 años que se casaron o unieron antes de los 18 años, no asisten a la escuela por esta causa o porque se embarazaron.

Igualmente conforme a datos del INEGI¹, bajo el rubro: “Matrimonio y Unión Infantil”, El matrimonio infantil y las uniones tempranas son un fenómeno complejo relacionado con desigualdades de género, pobreza, abandono escolar, violencia y embarazo adolescente. En México, el Censo de Población y Vivienda 2020 registró 224 454 adolescentes de 12 a 17 años en una situación conyugal de unión (casadas o en unión libre) y 21 167 actualmente no unidas, pero con antecedente de unión conyugal (separada, divorciada o viuda). Esto indica que cuatro de cada 100 adolescentes en el país está o ha estado en unión conyugal.

Por otra parte, de acuerdo con la publicación del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF por sus siglas en el idioma inglés, titulada “Los derechos de la infancia y la adolescencia en México”², el matrimonio infantil y las uniones tempranas, que afectan principalmente a las niñas y adolescentes, son prácticas nocivas que vulneran los derechos de la niñez y menoscaban sus posibilidades de alcanzar su desarrollo pleno en el transcurso de su vida. La importancia de eliminar estas prácticas quedó manifiesta en la meta 5.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible –ODS–, reafirmando así la Resolución 69/156: Matrimonio infantil, precoz y forzado aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2014.

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_DiaNina22.pdf

² <https://www.unicef.org/mexico/media/1791/file/SITAN-UNICEF.pdf>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente la iniciativa que propone adicionar, al Título Cuarto el Capítulo I BIS con el artículo 184 BIS, y el artículo 200 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 3863 LXIII Legislatura.

Al respecto cabe señalar que, la Resolución 69/156: Matrimonio infantil, precoz y forzado, en su numeral 1, precisa: La Asamblea General, *“Insta a todos los Estados a que promulguen, hagan cumplir y apliquen leyes y políticas dirigidas a prevenir y poner fin al matrimonio infantil, precoz y forzado y proteger a quienes están en riesgo ...”*

Igualmente UNICEF, en su publicación titulada “Perfil del matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe”³, señala que el matrimonio infantil es una violación de los derechos humanos. Cada niño y niña tiene el derecho a ser protegido de esta práctica nociva que tiene consecuencias devastadoras para las personas y para la sociedad en su conjunto. En la actualidad, el matrimonio infantil se ha posicionado con firmeza en la agenda de desarrollo global, en especial a través de su inclusión en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, más específicamente en la meta 5.3, cuyo fin es eliminar esta práctica para el año 2030. Aunque el indicador 5.3.1 mide el matrimonio infantil entre las niñas, la práctica también se da entre niños.

Como datos clave, proporciona los siguientes:

- Una de cada cuatro mujeres jóvenes en América Latina y el Caribe contrajo matrimonio por primera vez o mantenía una unión temprana antes de cumplir los 18 años.
- A menudo, el matrimonio infantil en América Latina y el Caribe se da más a modo de una unión informal, en la que las niñas viven con una pareja, en lugar de contraer matrimonio formalmente.
- Es más probable que las niñas-esposas vivan en las zonas rurales, en hogares pobres y que tengan un menor nivel de educación.
- La mayoría de las mujeres que contrajeron matrimonio durante su niñez dio a luz antes de cumplir 18 años; 8 de cada 10 lo hicieron antes de cumplir los 20 años.
- Mientras otras regiones han logrado avances en la reducción del matrimonio infantil, su prevalencia en América Latina y el Caribe no ha variado en los últimos 25 años.
- Si continúa la tendencia observada, América Latina y el Caribe tendrá, para el año 2030, uno de los índices más elevados de matrimonio infantil, por detrás únicamente de África Subsahariana.
- Entre los niños, los países de América Latina y el Caribe tienen unas de las tasas más elevadas de matrimonio infantil en el mundo. De los 10 países que cuentan con datos al respecto, 9 se ubican por encima del promedio mundial.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente la iniciativa que propone adicionar, al Título Cuarto el Capítulo I BIS con el artículo 184 BIS, y el artículo 200 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 3863 LXIII Legislatura.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la publicación de UNISEF, “EL MATRIMONIO INFANTIL Y LA LEY: NOTA TÉCNICA PARA EL PROGRAMA MUNDIAL PARA PONER FIN AL MATRIMONIO INFANTIL”⁴, se señala que: *“El Programa Mundial para Poner Fin al Matrimonio Infantil del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) trabaja con muchos socios para abogar y apoyar acciones prácticas, basadas en derechos y evidencia para terminar con el matrimonio infantil y promover la igualdad de género y el empoderamiento de las niñas adolescentes. Esta nota técnica explora las leyes, su aplicación y cumplimiento en relación con el matrimonio infantil. Al desglosar los problemas, la nota técnica apoya al Programa Mundial y sus socios para obtener una mejor comprensión y poder desarrollar enfoques más matizados sobre el matrimonio infantil y la ley.*

Esta nota se basa principalmente en documentos elaborados por y con el apoyo de UNFPA, UNICEF, la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer (ONU Mujeres) y Girls Not Brides durante los últimos 12 años. Una de las fuentes citadas ampliamente es la “Ley Modelo sobre la erradicación del matrimonio infantil y la protección de las niñas ya casadas del Foro Parlamentario de la Comunidad para el Desarrollo de África Meridional (SADC)”¹, cuya elaboración contó con el apoyo de UNFPA a través del Programa Mundial. Estas fuentes se complementaron con textos especializados sobre justicia penal y derecho consuetudinario y con las experiencias de los países en la reforma de la legislación² y la aplicación de leyes y regulaciones³ relacionados con el matrimonio infantil y el acceso a una justicia adaptada a los niños y niñas. Las notas finales proporcionan información adicional para una comprensión más profunda de los conceptos y las estrategias de programación.”

Bajo el rubro “3. Reforma integral”, se establece que: *“Una ley que tipifique como delito el matrimonio infantil encarna un poder simbólico y disuasorio esencial. Envía una fuerte señal de que el matrimonio infantil es un delito y no será tolerado. Una ley integral también abarcará recursos legales y reparación para las víctimas del matrimonio infantil. La promulgación de la ley debe ir acompañada de esfuerzos para garantizar una amplia concienciación pública sobre la ley y sus disposiciones.¹⁹ Los esfuerzos de concienciación pública deben centrarse en los derechos de las víctimas a denunciar y en cómo acceder a los mecanismos de justicia adaptados a los niños y sensibles al género.*

Para un enfoque legal integral del matrimonio infantil²⁰, es necesario un marco legal sólido para el matrimonio infantil apoyada por leyes y políticas que promueven la igualdad de género y los derechos de los niños, y protegen a las mujeres y las niñas contra discriminación en la ley y en la práctica.”

Finalmente debemos señalar que, el paso 25 de abril de 2023, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se adicionó al Código Penal Federal, el Capítulo

⁴ <https://www.unicef.org/media/126646/file/Child-marriage-law-2022-Spanish.pdf>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente la iniciativa que propone adicionar, al Título Cuarto el Capítulo I BIS con el artículo 184 BIS, y el artículo 200 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 3863 LXIII Legislatura.

IX “Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”, y el artículo 209 Quáter, que establece el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Es conforme a todo lo anteriormente expuesto y fundado, que resulta pertinente tipificar como delito en el Estado de San Luis Potosí, el matrimonio infantil, así como la cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, este último, a la luz y en los términos de lo establecido en el artículo 209 Quáter del Código Penal Federal.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I BIS</p> <p style="text-align: center;">Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 184 BIS. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente la iniciativa que propone adicionar, al Título Cuarto el Capítulo I BIS con el artículo 184 BIS, y el artículo 200 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 3863 LXIII Legislatura.

	<p>equiparable a la de un matrimonio.</p> <p>Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.</p> <p>La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 200 BIS. También comete el delito de matrimonio ilegal, la persona que contraiga matrimonio con persona menor de dieciocho años de edad.</p> <p>En este caso, a la persona responsable de este delito se le impondrá una pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.</p> <p>La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana.</p>

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida la iniciativa tiene por objeto:

1. Establecer como nuevo tiempo penal, la “Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”.
2. Tipificar como una variante del delito de “matrimonio ilegal”, contraer matrimonio con una persona menor de dieciocho años de edad.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente la iniciativa que propone adicionar, al Título Cuarto el Capítulo I BIS con el artículo 184 BIS, y el artículo 200 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 3863 LXIII Legislatura.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa, por las razones siguientes:

Tal y como se señala en la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa:

En cuanto al matrimonio infantil, en materia estadística, la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID 2018) señaló que, una de cada cuatro mujeres de 20 a 24 años tuvo su primera unión antes de cumplir los 18 años (20.7%) y 3.6%, antes de cumplir 15 años. En las localidades rurales esta situación alcanzó a una de cada tres mujeres antes de los 18 años (31.2%) y 6.0% antes de los 15 años. Casi la mitad (43.3%) de las jóvenes de 15 y a 24 años que se casaron o unieron antes de los 18 años, no asisten a la escuela por esta causa o porque se embarazaron.

Igualmente conforme a datos del INEGI⁵, bajo el rubro: “Matrimonio y Unión Infantil”, El matrimonio infantil y las uniones tempranas son un fenómeno complejo relacionado con desigualdades de género, pobreza, abandono escolar, violencia y embarazo adolescente. En México, el Censo de Población y Vivienda 2020 registró 224 454 adolescentes de 12 a 17 años en una situación conyugal de unión (casadas o en unión libre) y 21 167 actualmente no unidas, pero con antecedente de unión conyugal (separada, divorciada o viuda). Esto indica que cuatro de cada 100 adolescentes en el país está o ha estado en unión conyugal.

Por otra parte, de acuerdo con la publicación del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF por sus siglas en el idioma inglés, titulada “Los derechos de la infancia y la adolescencia en México”⁶, el matrimonio infantil y las uniones tempranas, que afectan principalmente a las niñas y adolescentes, son prácticas nocivas que

⁵ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_DiaNina22.pdf

⁶ <https://www.unicef.org/mexico/media/1791/file/SITAN-UNICEF.pdf>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente la iniciativa que propone adicionar, al Título Cuarto el Capítulo I BIS con el artículo 184 BIS, y el artículo 200 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 3863 LXIII Legislatura.

vulneran los derechos de la niñez y menoscaban sus posibilidades de alcanzar su desarrollo pleno en el transcurso de su vida. La importancia de eliminar estas prácticas quedó manifiesta en la meta 5.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible –ODS-, reafirmando así la Resolución 69/156: Matrimonio infantil, precoz y forzado aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2014.

Al respecto cabe señalar que, la Resolución 69/156: Matrimonio infantil, precoz y forzado, en su numeral 1, precisa: La Asamblea General, *“Insta a todos los Estados a que promulguen, hagan cumplir y apliquen leyes y políticas dirigidas a prevenir y poner fin al matrimonio infantil, precoz y forzado y proteger a quienes están en riesgo ...”*

Igualmente UNICEF, en su publicación titulada “Perfil del matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe”⁷, señala que el matrimonio infantil es una violación de los derechos humanos. Cada niño y niña tiene el derecho a ser protegido de esta práctica nociva que tiene consecuencias devastadoras para las personas y para la sociedad en su conjunto. En la actualidad, el matrimonio infantil se ha posicionado con firmeza en la agenda de desarrollo global, en especial a través de su inclusión en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, más específicamente en la meta 5.3, cuyo fin es eliminar esta práctica para el año 2030. Aunque el indicador 5.3.1 mide el matrimonio infantil entre las niñas, la práctica también se da entre niños.

Como datos clave, proporciona los siguientes:

- Una de cada cuatro mujeres jóvenes en América Latina y el Caribe contrajo matrimonio por primera vez o mantenía una unión temprana antes de cumplir los 18 años.

7

<https://www.unicef.org/lac/media/9381/file/PDF%20Perfil%20del%20matrimonio%20infantil%20y%20las%20uniones%20tempranas%20en%20ALC.pdf>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente la iniciativa que propone adicionar, al Título Cuarto el Capítulo I BIS con el artículo 184 BIS, y el artículo 200 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 3863 LXIII Legislatura.

- A menudo, el matrimonio infantil en América Latina y el Caribe se da más a modo de una unión informal, en la que las niñas viven con una pareja, en lugar de contraer matrimonio formalmente.
- Es más probable que las niñas-esposas vivan en las zonas rurales, en hogares pobres y que tengan un menor nivel de educación.
- La mayoría de las mujeres que contrajeron matrimonio durante su niñez dio a luz antes de cumplir 18 años; 8 de cada 10 lo hicieron antes de cumplir los 20 años.
- Mientras otras regiones han logrado avances en la reducción del matrimonio infantil, su prevalencia en América Latina y el Caribe no ha variado en los últimos 25 años.
- Si continúa la tendencia observada, América Latina y el Caribe tendrá, para el año 2030, uno de los índices más elevados de matrimonio infantil, por detrás únicamente de África Subsahariana.
- Entre los niños, los países de América Latina y el Caribe tienen unas de las tasas más elevadas de matrimonio infantil en el mundo. De los 10 países que cuentan con datos al respecto, 9 se ubican por encima del promedio mundial.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la publicación de UNICEF, “EL MATRIMONIO INFANTIL Y LA LEY: NOTA TÉCNICA PARA EL PROGRAMA MUNDIAL PARA PONER FIN AL MATRIMONIO INFANTIL”⁸, se señala que: “*El Programa Mundial para Poner Fin al Matrimonio Infantil del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) trabaja con muchos socios para abogar y apoyar acciones prácticas, basadas en derechos y evidencia para terminar con el matrimonio*

⁸ <https://www.unicef.org/media/126646/file/Child-marriage-law-2022-Spanish.pdf>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente la iniciativa que propone adicionar, al Título Cuarto el Capítulo I BIS con el artículo 184 BIS, y el artículo 200 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 3863 LXIII Legislatura.

infantil y promover la igualdad de género y el empoderamiento de las niñas adolescentes. Esta nota técnica explora las leyes, su aplicación y cumplimiento en relación con el matrimonio infantil. Al desglosar los problemas, la nota técnica apoya al Programa Mundial y sus socios para obtener una mejor comprensión y poder desarrollar enfoques más matizados sobre el matrimonio infantil y la ley.

Esta nota se basa principalmente en documentos elaborados por y con el apoyo de UNFPA, UNICEF, la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer (ONU Mujeres) y Girls Not Brides durante los últimos 12 años. Una de las fuentes citadas ampliamente es la “Ley Modelo sobre la erradicación del matrimonio infantil y la protección de las niñas ya casadas del Foro Parlamentario de la Comunidad para el Desarrollo de África Meridional (SADC) “1, cuya elaboración contó con el apoyo de UNFPA a través del Programa Mundial. Estas fuentes se complementaron con textos especializados sobre justicia penal y derecho consuetudinario y con las experiencias de los países en la reforma de la legislación² y la aplicación de leyes y regulaciones³ relacionados con el matrimonio infantil y el acceso a una justicia adaptada a los niños y niñas. Las notas finales proporcionan información adicional para una comprensión más profunda de los conceptos y las estrategias de programación.”

Bajo el rubro “3. Reforma integral”, se establece que: “Una ley que tipifique como delito el matrimonio infantil encarna un poder simbólico y disuasorio esencial. Envía una fuerte señal de que el matrimonio infantil es un delito y no será tolerado. Una ley integral también abarcará recursos legales y reparación para las víctimas del matrimonio infantil. La promulgación de la ley debe ir acompañada de esfuerzos para garantizar una amplia concienciación pública sobre la ley y sus disposiciones.¹⁹ Los esfuerzos de concienciación pública deben centrarse en los derechos de las víctimas a denunciar y en cómo acceder a los mecanismos de justicia adaptados a los niños y sensibles al género.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente la iniciativa que propone adicionar, al Título Cuarto el Capítulo I BIS con el artículo 184 BIS, y el artículo 200 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 3863 LXIII Legislatura.

Para un enfoque legal integral del matrimonio infantil²⁰, es necesario un marco legal sólido para el matrimonio infantil apoyada por leyes y políticas que promueven la igualdad de género y los derechos de los niños, y protegen a las mujeres y las niñas contra discriminación en la ley y en la práctica.”

En cuanto a la legislación nacional debemos señalar que, en términos del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, existe la obligación para que en las leyes federales y de las entidades federativas, se establezca como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años, teniendo igualmente las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, el deber de adoptar medidas integrales para la protección de niñas, niños y adolescentes contra las prácticas nocivas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal e informal o consuetudinaria.

Concomitante con lo precisado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el artículo 148 del Código Civil Federal, dispone que para contraer matrimonio es necesario haber cumplido 18 años de edad. En esa línea es que el artículo 265 del mismo Código, establece que, los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con una persona menor de edad, incurrirán en las penas que señale la legislación de la materia.

Al respecto no debemos perder de vista que a partir de la reforma realizada al Código Civil Federal del 3 de junio de 2019, se eliminó la disposición legal que permitía el matrimonio a partir de 16 años para los hombres y 14 años para las mujeres, así como aquella que contemplaba la posibilidad de que autoridades y familiares concedieran dispensas o consentimiento para contraer matrimonio antes de los 18 años.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente la iniciativa que propone adicionar, al Título Cuarto el Capítulo I BIS con el artículo 184 BIS, y el artículo 200 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 3863 LXIII Legislatura.

Finalmente debemos puntualizar que, el 25 de abril de 2023, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se adicionó al Código Penal Federal, el Capítulo IX “Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”, y el artículo 209 Quáter, que establece el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Es conforme a todo lo antes apuntado, que resulta pertinente tipificar como delito en el Estado de San Luis Potosí, el matrimonio infantil, así como la cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad, este último, a la luz de lo establecido en el artículo 209 Quáter del Código Penal Federal, con excepción de la porción normativa que se refiere a las “personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo”, toda vez que en términos del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual está vigente en México desde 2008, los Estados Parte reconocen que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas en todos los aspectos de su vida. Esto se refiere a que, al igual que sucede con las demás personas mayores de 18 años, independientemente del ámbito en el que estén tomando decisiones, debe respetarse su voluntad, por ejemplo, su decisión de contraer matrimonio, de aceptar o no someterse a un tratamiento médico, de arrendar una determinada casa, etcétera. El hecho de que una persona utilice apoyos para tomar decisiones no puede ser usado como justificación para limitar su derecho a la capacidad jurídica ni otros derechos fundamentales de las personas con discapacidad, como el derecho de voto, el derecho a contraer matrimonio, o a establecer una unión civil, y a fundar una familia, los derechos reproductivos, las responsabilidades parentales, el derecho a



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente la iniciativa que propone adicionar, al Título Cuarto el Capítulo I BIS con el artículo 184 BIS, y el artículo 200 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 3863 LXIII Legislatura.

otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** al Título Cuarto, el Capítulo I BIS; y los artículos, 184 BIS, y 200 BIS, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I BIS

Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo

Artículo 184 BIS. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente la iniciativa que propone adicionar, al Título Cuarto el Capítulo I BIS con el artículo 184 BIS, y el artículo 200 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 3863 LXIII Legislatura.

consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

Artículo 200 BIS. También comete el delito de matrimonio ilegal, la persona que contraiga matrimonio con persona menor de dieciocho años de edad.

En este caso, a la persona responsable de este delito se le impondrá una pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente la iniciativa que propone adicionar, al Título Cuarto el Capítulo I BIS con el artículo 184 BIS, y el artículo 200 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 3863 LXIII Legislatura.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			